

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022 RADICADO 05034311200120210012200

ALIANZA Y SERVICIOS INMOBILIARIOS <alianzayservinmobiliarios@gmail.com>

Jue 4/08/2022 12:07 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes

<jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>;paurendon@gmail.com

<paurendon@gmail.com>;carlosmariogarcia@hotmail.com

<carlosmariogarcia@hotmail.com>;julietechavarria89@gmail.com <julietechavarria89@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION RADICADO 05034311200120210012200.pdf;

Conforme al decreto 806 de 2020, envío recurso con copia al Dr Carlos Mario Garcia, señora Paula Isabel Rendon y señor Andrés Felipe Agudelo Marin.

Respetuosamente.

SANDRA MILENA ALVAREZ POSADA

Doctor
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
Jueza Civil del Circuito de Andes -Antioquia
E. S. D.

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE:	PEDRO LUIS GIRALDO RESTREPO.
DEMANDADOS:	PAULA ISABEL RENDÓN MORENO Y OTROS.
RADICADO:	05034311200120210012200
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2022.

SANDRA MILENA ÁLVAREZ POSADA mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, abogada en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.614.776 de Medellín y T.P No. 172.601 del C.S.J, obrando en nombre y representación de la parte demandante, de la manera más respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 01 de agosto del año 2022, en los siguientes términos:

**2. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LOS DEMANDADOS:
PAULA ISABEL RENDON MORENO, JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA, OLGA
CECILIA RENDON GUTIERREZ, ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN.**

Si bien es cierto, el día 14 de febrero del año 2022 tanto el despacho como la suscrita recibimos escrito del apoderado de los demandados, señores PAULA ISABEL RENDON MORENO y JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA, pronunciándose de la demanda y por tanto propone excepciones de mérito (...) y el día 15 de febrero del año 2022 se recibió por parte del mismo apoderado respuesta por la demandada, señora OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ y el día 17 de febrero del año 2022, el apoderado del señor ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN, conforme al expediente se puedo evidenciar que se pronunció, manifestando que se adhería a la contestación de las excepciones de los escritos enviados el 14 de febrero, manifestación de la cual no se le corrió traslado al demandante, por cuanto se vislumbra que solo fue enviada al despacho. Adicional a esto el pronunciamiento fue extemporáneo, por cuanto los términos para dicha contestación se vencían el 14 de febrero del año 2022.

Es por lo anterior, que no tiene asidero jurídico la manifestación del despacho al afirmar que estas notificaciones fueron realizadas por conducta concluyente, por cuanto para la fecha de notificación, el decreto 806 del año 2020 (hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022) en su artículo 8, reza lo siguiente:” **Notificaciones Personales:** “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual..)”. ...La notificación personal se

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Es claro su señoría que la notificación personal, se realizó conforme lo estipulado por el decreto antes mencionado, es más, en escrito enviado al despacho por la suscrita el pasado 03 de marzo del año 2022, el cual procederé a transcribirlo, se puede evidenciar que la notificación se realizó en los términos y bajo los parámetros legales, adicional a ello se aportaron las pruebas respectivas de envío y recibido de dichas notificaciones.

“OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ, quien se notificó por medio de correo certificado de Servientrega bajo el No. 9144565172, a la dirección Calle 12ª No. 6-65 del Municipio de Jardín – Antioquia, el día 31 de enero del año 2022 y siendo recibida el día 4 de febrero del año 2022, venciéndosele los términos el día el día 18 de febrero del año 2022, con pronunciamiento dentro de los términos de ley, más exactamente el día 15 de febrero del año 2022. **JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPATA**, quien se notificó por medio de correo certificado de Servientrega bajo el No. 9144565170, a la dirección carrera 3 No. 10-49, el día 31 de enero del año 2022 y siendo recibida el día 4 de febrero del año 2022, venciéndosele los términos el día el día 18 de febrero del año 2022, con pronunciamiento dentro de los términos de ley, más exactamente el día 14 de febrero del año 2022, contestación esta que fue presentada de manera conjunta con la demandada **PAULA ISABEL RENDON MORENO**, esta última siendo extemporánea. Para corroborar lo anterior, procedo aportar prueba de la guía de servientrega con su soporte de recibido, al igual que procedo aportar prueba del recibido de la contestación de las excepciones de fondo con fecha 14 de febrero del año 2022. **PAULA ISABEL RENDON MORENO**, quien se notificó por medio de correo electrónico DOMINA Entrega Total S.A.S., a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor –receptor, correo: paurendon@gmail.com, la cual fue notificada el día 26 de enero de 2022 y con acuso de recibo el mismo 26 de enero del año 2022; prueba de ello es que la certificación emitida por la empresa de correos Domina en la cual la señora Paula acusa recibo de la notificación, recibida el día 26 de enero del año 2022 a las 16:41:01 y la contestación fue allegada por correo electrónico el día lunes 14 de febrero del año 2022 a las 16:38, es decir fue presentada de manera extemporánea, por cuanto los términos vencían el día 11 de febrero del año 2022, respetando los 2 días hábiles siguientes al envío de la notificación, tal cual lo estipula el decreto 806 de 2020. Para corroborar lo anterior, procedo aportar prueba de la fecha en que se notificó por Domina y la fecha de recibido de la misma y procedo aportar prueba del recibido de la contestación de las excepciones de fondo con fecha 14 de febrero del año 2022. **ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN**, quien se notificó por medio de correo electrónico DOMINA Entrega Total S.A.S., a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor –receptor, correo: julietechavarria89@gmail.com, la cual fue notificada el día 27 de enero de 2022 y con acuso de recibo el mismo 27 de enero del año 2022; prueba de ello es que la certificación emitida por la empresa de correos Domina en la cual el señor Andrés Felipe acusa recibo de la notificación, recibida el día 27 de enero del año 2022 a las 11:03:59 con lectura del mensaje el 31/01/2022 a las 12:42:11. De dicha demanda no se evidencia dentro de los términos legales, contestación alguna por la demandada...”

Aunado a lo anterior, al recibir por parte del abogado el pronunciamiento de las excepciones, la suscrita dentro del término legal recorrió las mismas, esto es el 17 de febrero del año 2022, por tanto no se puede hablar de una notificación por conducta concluyente, tanto es así, que se dieron por notificadas las personas arriba relacionadas, que por intermedio de apoderado procedieron a contestar la demanda.

No es de recibo que el despacho pretenda aducir que como al momento de recibir el pronunciamiento de las excepciones por la parte demandada, no se habían enviado las constancias de envió de la notificación personal y se surte la notificación por conducta concluyente y con todo respeto su señoría esto no tiene fundamento jurídico, por cuanto en ningún aparte de la ley, se dice que estas constancias de envíos, tienen que enviarse al despacho en un término estipulado; sin embargo la suscrita, reitero, desde el 3 de marzo del año 2022 se pronunció al respecto y aportó las pruebas correspondientes, es decir en un término prudente y mucho antes de que el despacho realizara este pronunciamiento del 01 de agosto del año 2022, es decir el escrito de la apoderada debió tenerse en cuenta para lo expuesto por el despacho.

Es por lo anterior su señoría, que reitero, la contestación por parte de la señora PAULA ISABEL RENDON MORENO, fue extemporánea, Por cuanto la misma se hizo en debida forma, es más el apoderado en el mismo escrito se pronunció tanto para el señor JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPTA como para la señora PAULA ISABEL RENDON MORENO, y fue claro según las pruebas presentadas, que dicha contestación solo fue extemporánea para la señora PAULA mas no para el señor JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPTA, es más, los mismos demandados se dieron por notificados, que el apoderado también presento sus excepciones representando a la señora OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ dentro de los términos de ley.

Conforme lo anterior, no podría el despacho otorgar más traslados a los demandados arriba citados, por cuanto ya fueron notificados en debida forma y por tanto no podrían revivir y ampliar más términos y esto estaría viciado de una nulidad.

Es por lo anterior que solicito al despacho muy respetuosamente revocar parcialmente el auto del 01 de agosto del año 2022, en sus numerales tercero y cuarto y en la parte motiva concerniente, en el sentido de no tener por notificados por conducta concluyente a los demandados PAULA ISABEL RENDON MORENO, JOSE GUILLERMO OSORIO ZAPTA, OLGA CECILIA RENDON GUTIERREZ Y ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN, ni mucho menos tener en cuenta el escrito de contestación de la señora PAULA ISABEL RENDON GUTIERREZ y del señor ANDRES FELIPE AGUDELO MARIN que se adherió a la misma contestación, por cuanto se presentaron de manera extemporánea.

Respetuosamente,



SANDRA MILENA ALVAREZ POSADA
C.C 43.614.776
T.P No. 172.601 del C.S.J